

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento dictado para la ejecución de la ley de 14 de Julio próximo pasado, por la que se autoriza el establecimiento de depósitos especiales de vinos que se importen para ser mezclados con vinos nacionales. El expresado reglamento regirá con carácter provisional, interin, oído el Consejo de Estado, se dicta el definitivo.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador

REGLAMENTO

para el establecimiento de depósitos especiales de vinos.

Art. 1.º Las Sociedades ó particulares que deseen hacer uso del derecho que les concede el art. 1.º de la ley de 14 de Julio de 1894 para establecer depósitos especiales de vinos franceses naturales, destinados exclusivamente á las mezclas con vinos españoles para la exportación, lo solicitarán por medio de instancia que deberán presentar al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, consignando que se obligan al más estricto cumplimiento de las disposiciones de la ley citada y del presente Reglamento.

Art. 2.º En las instancias deberán consignarse detalladamente: primero, las condiciones y situación del local que los solicitantes se proponen utilizar; segundo, si dicho local es de la propiedad del recurrente ó es alquilado, acompañando, en el primer caso, una copia legalizada de la escritura de propiedad; y tercero, la garantía que el recurrente se propone dar para responder de los derechos de los vinos franceses que se introduzcan para hacer las mezclas, y de las multas que puedan imponérseles por la falta de cumplimiento de este reglamento.

Art. 3.º En el plazo de tres días, el Delegado de Hacienda pasará la instancia á informe del Administrador de la Aduana respectiva, quien lo evacuará en el de cinco, refiriéndose únicamente á las condiciones del local y á las garantías que ofrezca el recurrente.

Art. 4.º El Delegado de Hacienda resolverá la instancia en el plazo de quince días; pero su acuerdo no será firme hasta que lo apruebe la Dirección general de Aduanas, á cuyo Centro deberá remitirse el expediente.

La Dirección general de Aduanas deberá dictar su acuerdo en un plazo de quince días.

Art. 5.º Concedida la autorización en virtud de providencia firme, la Delegación señalará el plazo de quince días, prorrogable hasta el de un mes, cuando se alegare y probare causa justa, para constituir la fianza establecida en la base A del art. 3.º de la ley; cuya constitución deberá hacerse en escritura pública, en la cual se harán constar las obligaciones que el concesionario del depósito especial contrae.

Art. 6.º Constituída la fianza, la Delegación de Hacienda dictará providencia aprobándola y aceptándola, así como la firma comercial presentada como garantía por el concesionario del depósito.

Art. 7.º Cuando la fianza se constituya en valores del Estado se depositarán éstos á la orden de la Delegación de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º De los acuerdos del Delegado y de la Dirección podrán alzarse los recurrentes en los términos y plazos fijados en el reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890.

Art. 9.º Aprobada y aceptada la fianza, el Delegado de Hacienda dispondrá:

1.º Que la Administración de Aduanas, en unión del interesado, hagan el inventario de todos los envases y aparatos existentes en el depósito.

Y 2.º Que se estampen en la fachada del edificio rótulos expresivos del objeto á que se destina.

Una vez cumplidas estas formalidades, el Delegado declarará el depósito constituido y dispondrá la publicación de su acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 10. Los edificios destinados á depósitos especiales deberán estar contruidos en sitio lo más próximo posible á aquéllos en que se hallen las Aduanas, y siempre dentro del radio fiscal de las poblaciones en que éstas se encuentren establecidas.

Art. 11. En los almacenes destinados á depósito especial de vinos no podrá establecerse ninguna industria para la elaboración de los mismos, que no sea la de las mezclas de vinos españoles y franceses, ni podrá depositarse ni almacenarse ninguna otra clase de mercancías.

Art. 12. Los almacenes destinados á depósito de vinos ofrecerán todas las garantías de seguridad y aislamiento necesarias para evitar que de ellos se extraiga nada sin permiso de la Administración.

Al efecto, no tendrán comunicación alguna con las demás partes del edificio en que estuvieren; las ventanas estarán provistas de rejas, las puertas se cerrarán interiormente, excepto una, de la que conservará una de las llaves la Administración de Aduanas, y que ésta podrá sellar cuando sea necesario.

Art. 13. La Administración de Aduanas podrá reconocer los depósitos siempre que lo estime conveniente, comprobar las existencias que se encuentren en ellos, y examinar los libros y la documentación comercial correspondiente á aquéllos.

Art. 14. Sólo los vinos naturales franceses serán admitidos con franquicia de derechos con destino á los depósitos particulares, y será condición precisa que se importen en envases cuya cabida mínima sea de 225 litros.

La permanencia de dichos vinos en los depósitos no podrá exceder de dos años.

Art. 15. La importación, descarga y despacho de los vinos franceses que se introduzcan para mezclas, se verificarán con las condiciones que marcan las Ordenanzas de la Renta de Aduanas para las mercancías que se destinen á depósito.

Las declaraciones deberán llevar numeración correlativa por años, y estar firmadas por el dueño del depósito ó por persona autorizada por el mismo.

En dichas aclaraciones deberá consignarse que el vino es de producción francesa, natural y no alcoholizado.

Art. 16. A los despachos asistirá el Inspector Farmacéutico adscrito á la Aduana, quien tomará muestras del vino, y previo análisis, que deberá realizar en el plazo de veinticuatro horas, hará constar en la declaración, después del aforo: 1.º, si el vino es natural; 2.º, su graduación; 3.º, si está alcoholizado, y 4.º si contiene sustancias nocivas para la salud.

Art. 17. Cuando se presenten al despacho para depósito vinos que resulten alcoholizados, la Administración de Aduanas dispondrá que se destinen al consumo, previo el pago de los derechos correspondientes.

Si los vinos resultan contener sustancias nocivas para la salud, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 22 á 25 del Reglamento especial sobre el alcohol, de 29 de Agosto de 1893.

Art. 18. Los vinos franceses que se introduzcan para mezclar con los vinos españoles, se conduciran desde los muelles á los depósitos custodiados por el resguardo y acompañados de un *levante ó guía*, que expedirá el Vista actuario después de ultimado el despacho.

Dichos levantes ó guías estarán numerados correlativamente por años, se ajustarán al modelo A, y constarán de tres partes: una que acompañará á la expedición, otra que se remitirá á la Administración de Hacienda de la provincia, y la tercera, ó sea la matriz, que quedará en la Administración de Aduanas.

Art. 19. En el acto de las introducciones en los depósitos, la Administración de Aduanas pondrá á todos los envases de vinos franceses una etiqueta sellada, en la que conste el número de litros que contenga, y el de la declaración de despacho, añadiendo las referencias que juzgue necesarias para justificar la identidad de la mercancía.

Estos vinos se colocarán en los almacenes con absoluta separación de los nacionales y de los mezclados.

Art. 20. Cuando los dueños de los depósitos hayan de

introducir en ellos vinos nacionales para hacer mezclas, lo participarán por escrito al Administrador de la Aduana, indicando el número y clases de los envases, sus marcas y números, la cantidad de litros de vino que contienen, y la graduación de éste, acompañando, según los casos, el talón del ferrocarril, la carta de porte ó el conocimiento de embarque con que los vinos hayan sido conducidos.

El Administrador dispondrá, si lo juzga conveniente, que un funcionario de la Aduana presencie y compruebe la entrada del vino en el depósito.

Art. 21. Los días en que los dueños de los depósitos se propongan realizar una mezcla de vinos, presentarán al Administrador de la Aduana una declaración jurada ajustada al modelo C, de las cantidades, clases y procedencias de vinos que han de entrar en las mezclas, y la hora en que haya de empezar la operación. Esta deberá terminarse en el día, y si por causas fortuitas no pudiera ultimarse, continuará precisamente al día siguiente.

No se autorizará una nueva operación hasta que haya terminado la empezada.

La Administración de Aduanas, cuando lo estime oportuno, designará un funcionario que intervenga la operación de las mezclas.

Art. 22. La cantidad de vinos españoles que entren en las mezclas que se destinen á la exportación, ha de ser, por lo menos el 60 por 100 del total número de litros que se pretenda exportar.

Cuando las mezclas se destinen al consumo interior, el dueño del depósito podrá realizarlas en las proporciones que crea convenientes; pero deberá satisfacer los derechos correspondientes al vino francés empleado en la mezcla, y además un 5 por 100 de recargo por gastos de Admón.

Art. 23. Cuando los vinos mezclados no se extraigan de los depósitos inmediatamente después de preparados, se marcarán los envases que los contengan por la Aduana, y se colocarán con separación de los demás.

Art. 24. La exportación al extranjero y á las provincias y posesiones españolas de Ultramar de los vinos mezclados se realizará con facturas de exportación de géneros nacionales.

Los que se destinen al interior se despacharán con hojas de adeudo, cumpliéndose en ambos casos los preceptos establecidos en las Ordenanzas de la renta de Aduanas.

Art. 25. Las salidas de los depósitos de los vinos mezclados se verificarán con triples talores ajustados al modelo B y con las formalidades prescritas en el art. 18 de este reglamento.

Art. 26. Los propietarios de los depósitos podrán hacer dentro de los mismos los cambios de envases que juzguen convenientes, así como sacar las muestras que necesiten, siempre que sea en cantidades no comerciales.

Cuando se trate de vinos franceses ó mezclados deberán obtener permiso escrito de la Administración de Aduanas, que lo concederá inmediatamente ó expondrá los motivos justificados de su negativa.

El interesado podrá alzarse ante la Dirección general de Aduanas del acuerdo de la Administración.

Art. 27. No se concederá rebaja alguna por mermas y derrames en las cantidades de vinos franceses que se introduzcan en los depósitos.

Las faltas que se observen deberán pagar los derechos de Arancel.

Los que se inutilicen para las mezclas por haberse avinagrado, enturbiado ó por otras causas, podrán reexportarse sin pago de derechos, si resulta del análisis, que practicará el Inspector Farmacéutico afecto á la Aduana, la verdad de la inutilización.

Art. 28. Respecto de los vinos nacionales se harán las bajas por mermas y derrames que aparezcan justificadas.

Art. 29. Las operaciones que los dueños de los depósitos crean necesario realizar para el aprovechamiento de los vinos turbios ó residuos y de los que se inutilicen ó tuerzan, se ejecutarán dentro del mismo depósito, pero en local separado y previo permiso de la Administración.

Art. 30. La Delegación de Hacienda de la provincia y la Administración de Aduanas respectiva llevarán la cuenta corriente de los depósitos, y al efecto abrirán los libros correspondientes, que estarán foliados, sellados y rubricados por el Delegado de Hacienda de la provincia. Se llevarán cuentas separadas para los vinos franceses y los nacionales.

Constituirán el cargo de dichas cuentas:

1.º Las cantidades de vinos franceses que se hayan importado.

Y 2.º Las de los vinos españoles que se hayan introducido en el depósito.

Constituirán la data:

1.º Las cantidades de los mismos vinos que se hayan empleado en las mezclas, ya para la exportación, ya para el consumo, según resulte de las declaraciones juradas á que se refiere el art. 21.

2.º Los vinos franceses que se exporten por haberse inutilizado.

Y 3.º Las mermas que hayan sufrido los vinos nacionales.

Art. 31. En los asientos del cargo se estampará:

1.º Número de la declaración de despacho, si los vinos son franceses, ó del permiso de entrada si son nacionales.

2.º Fecha en que se verificó la entrada.

3.º Número y clase de los envases que contienen el vino.

Y 4.º Cantidad en litros del líquido.

Art. 32. En los asientos de la data se estampará:

1.º Número de la factura de exportación y de la carpeta correspondiente, ó de la hoja de adeudo y de la declaración respectiva, si los vinos son franceses, ó del aviso de las mermas que resulten en los vinos nacionales.

2.º Fecha de la salida.

3.º Número de los envases que contienen el vino.

Y 4.º Cantidad en litros del líquido.

En la casilla de observaciones se expresará si el vino forma parte de una mezcla, ó la causa porque se exporta en el caso contrario.

Art. 33. El último día de cada mes la Administración de Aduanas, después de confrontar los asientos con los documentos y antecedentes de la Administración, cerrará las cuentas, que firmarán el Administrador y el Interventor de la Aduana, y pasará un resumen de ellas al dueño del depósito, que lo devolverá con su conformidad, ó haciendo las observaciones que crea justas, en el plazo de tres días.

Si la Administración aceptase dichas observaciones, se harán las rectificaciones que procedan, y en caso contrario se dará cuenta á la Dirección general de Aduanas para su resolución.

Igual resumen enviará la Administración de Aduanas á la Delegación de Hacienda, que en el plazo del tercer día deberá acusarle la conformidad ó hacer las observaciones que procedan.

Art. 33. Las Administraciones de Aduanas girarán trimestralmente visitas de inspección á los depósitos, y cuando no haya conformidad entre las existencias y lo que resulte de la cuenta corriente, se instruirá expediente para depurar las causas de las diferencias y proceder á lo que haya lugar.

Art. 35. Las Administraciones de Aduanas formularán mensualmente la estadística del movimiento de los depósitos, con arreglo al modelo D, especificando las cantidades de vinos franceses importados y existentes, al de las mezclas exportadas, existentes y destinadas al consumo.

La Dirección general de Aduanas resumirá estos datos y los comprenderá en los cuadernos mensuales de Estadística que publica.

Art. 36. Se considerarán como defraudación del impuesto de Aduanas para el efecto de la penalidad, las faltas de cumplimiento del presente reglamento.

La tramitación de los expedientes que se instruyan para castigar dichos delitos se ajustarán á lo prevenido en las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

Art. 37. Las disposiciones de dichas Ordenanzas, y las especiales dictadas ó que se dicten para su interpretación, se aplicarán en todo lo concerniente á los depósitos especiales de vinos, que no esté taxativamente prevenido en este reglamento.

Madrid 14 de Septiembre de 1894.—S. M. aprueba este Reglamento.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

Gobierno civil de la provincia.

Circular número 11.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos Penales, me dice lo que sigue:

«Sírvasse V. S. ordenar busca y captura de Alejandro Aliseda Sanchez, fugado del Depósito municipal de Cuevas del Valle (Avila), el día 18 del actual.—Es natural de Formellas, hijo de Antonio y Margarita, de 26 años, pelo castaño, cejas pobladas, ojos pardos, color bueno, nariz gruesa; iba á disposición del Juez de Arenas.»

Por tanto, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía en esta provincia, y ruego á las que no lo sean, procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Guadalajara 21 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,

—3851

SALUSTIANO FERNANDEZ DE LA VEGA.

Núm. 12

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales me dice lo que sigue:

«Sírvasse V. S. ordenar busca y captura de Celestino Bernardo González, fugado del penal de Santoña el 10 del corriente, natural de Santa María de Abeleda (Orense), soltero, labrador, penado por robo y reincidente, de 41 años, estatura mediana, pelo, cejas y ojos castaños, nariz y boca regulares, cara redonda, barba poblada, color sano, tiene marcadísimo acento gallego.»

Por tanto, ruego á todas las autoridades dependientes de la mía en esta provincia y ruego á las que no lo sean, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto.

Guadalajara 21 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,

—3825

SALUSTIANO FERNÁNDEZ DE LA VEGA

Diputación provincial de Guadalajara.

COMISION PERMANENTE.

Calamidades.

Presentadas dentro del término legal por los Ayuntamientos de los pueblos de Villanueva de Argecilla, Utande, Muduex, Trijueque, Jadraque y Valfermoso de las Monjas, las solicitudes de perdón de contribuciones por las tormentas que descargaron en sus respectivos términos el día 23 de Julio último, con la documentación exigida en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, la Comisión provincial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 del mismo, ha acordado anunciar el hecho en este periodico oficial para conocimiento de los demás pueblos de la provincia, á fin de que éstos, en el término de ocho días, puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca acerca de la exactitud é importancia de la calamidad sufrida por los reclamantes, advirtiéndoles que el importe del perdón que en su caso haya de concederse á dichos pueblos será como la Ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás de la provincia.

Guadalajara 21 de Septiembre de 1894.—El Vicepresidente, Nicolás Cuesta.

Presentada dentro del término legal por el Ayuntamiento del pueblo de Ledanca la solicitud de perdón de contribuciones por la tormenta que descargó en aquel término el día 25 de Agosto último, con la documentación exigida en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, la Comisión provincial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 del mismo, ha acordado anunciar el hecho en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos de la provincia, á fin de que éstos en el término de ocho días puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca acerca de la exactitud é importancia de la calamidad sufrida por el reclamante, advirtiéndoles que el importe del perdón que en su caso haya de concederse á dicho pueblo, será, como la Ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás de la provincia.

Guadalajara 21 de Septiembre de 1894.—El Vicepresidente, Nicolás Cuesta.

Presentada dentro del término legal por el Ayuntamiento de Irueste la solicitud de perdón de contribuciones por la tormenta que descargó en aquel término el día 24 de Agosto último, con la documentación exigida en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, la Comisión provincial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 del mismo, ha acordado anunciar el hecho en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos de la provincia, á fin de que éstos en el término de ocho días puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca acerca de la exactitud é importancia de la calamidad sufrida por el reclamante, advirtiéndoles que el importe del perdón que en su caso haya de concederse á dicho pueblo, será, como la Ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás de la provincia.

Guadalajara 21 de Septiembre de 1894.—El Vicepresidente, Nicolás Cuesta.

Presentada dentro del término legal, por los Ayuntamientos de los pueblos de Condemios de Arriba, Condemios de Abajo y Megina, la solicitud de perdón de contribuciones, por la tormenta que descargó en sus respectivos términos el día 20 de Julio último, con la documentación exigida en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, la Comisión provincial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 del mismo, ha acordado anunciar el hecho en este periódico oficial, para conocimiento de los demás pueblos de la provincia, á fin de que éstos en el término de ocho días, puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca acerca de la exactitud é importancia de la calamidad sufrida por los reclamantes, advirtiéndoles, que el importe del perdón que en su caso haya de concederse á dichos pueblos, será como la ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás de la provincia.

Guadalajara 21 de Septiembre de 1894.—El Vicepresidente, Nicolás Cuesta.

Presentada dentro del término legal, por los Ayuntamientos de los pueblos de Yélamos de Arriba y Yélamos de Abajo, la solicitud de perdón de contribuciones, por la tormenta que descargó en sus respectivos términos el día 24 de Agosto último, con la documentación exigida en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, la Comisión provincial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 del mismo, ha acordado anunciar el hecho en este periódico oficial, para conocimien-

to de los demás pueblos de la provincia, á fin de que éstos en el término de ocho días, puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca acerca de la exactitud y importancia de la calamidad sufrida por los reclamantes; advirtiéndoles, que el importe del perdón que en su caso haya de concederse á dichos pueblos, será como la ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás de la provincia.

Guadalajara 21 de Septiembre de 1894.—El Vicepresidente, Nicolás Cuesta.

Delegación de Hacienda de la provincia.

Anuncio.—Recaudación.

Vacantes los cargos de Recaudadores de contribuciones de las zonas de Cifuentes, Pastrana y Sigüenza, y dispuesto por la Superioridad se publiquen en el periódico oficial de la provincia, se hace presente á los que aspiren desempeñar los indicados cargos, que deberán prestar las fianzas de 19.200 pesetas para la primera de las expresadas zonas; 50.500 pesetas para la segunda y 35.700 pesetas para la tercera, y percibir como premio de cobranza 4'50 pesetas por 100, 1'45 y 2'85 respectivamente en las zonas mencionadas.

Las instancias deberán hacerse por conducto de esta Delegación al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, expresando en las mismas las circunstancias del interesado, las señas de su domicilio y el tipo porque se ofrezcan á desempeñar los expresados cargos.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, se hace público por el presente anuncio, para que llegue á conocimiento de las personas que quieran solicitarlo.

Guadalajara 22 de Septiembre de 1894.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien. —3860

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Negociado de industrial

CIRCULAR.

Recibidas en esta Administración de mi cargo las nuevas patentes para médicos, de las que deben proveerse los que hayan de ejercer la profesión, todo en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Agosto anterior, publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al 17 del propio mes, se previene á los interesados que en los restantes días del presente mes deberán proveerse de las respectivas patentes, las que al efecto han sido pasadas ya á la recaudación de la provincia.

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 21 de Septiembre de 1894.—El Administrador de Hacienda.—P. O.—Julian Basanta. —3856

TESORERIA DE HACIENDA DE ESTA PROVINCIA.

Circular.

Habiendo tomado posesión el día 20 del actual D. Juan Francisco Gumiel del cargo de Agente Ejecutivo de la Zona de Sacedón, se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales, como igualmente para los Contribuyentes que comprenden de dicha Zona.

Guadalajara 22 de Septiembre de 1894.—El Tesorero de Hacienda, Joaquin Gállego.

...legado de Hacienda de esta
...ha servido aprobar la propuesta for-
... por D. Juan Francisco Gumiel, Agente
ejecutivo principal de la Zona de Sacedón, del
personal subalterno que á sus órdenes han de
practicar todas cuantas operaciones estén relacio-
nadas con la recaudación ejecutiva de las Contribu-
ciones, en los pueblos que constituye la agru-
pación asignada á cada uno de los auxiliares que
á continuación se citan, con expresión de los pue-
blos en que han de ejercer sus funciones:

Auxiliar: D. Claudio Bautista.

1.ª Agrupación.

Sacedón.	Berninches.
Auñón.	El Olivar.
Alóndiga.	Alocén.

Auxiliar: D. Tito Frias.

2.ª Agrupación.

Salmerón.	Pareja.
Castilforte.	Chillarón del Rey.
Millana.	

Auxiliar: D. Adriano de Frias.

3.ª Agrupación.

Alique.	Recuenco.
Hontanillas.	Peralveche.
Torrónteras.	Morillejo.
Villaexcusa Palositos.	Casasana.

Auxiliar: D. Tirso de Frias.

4.ª Agrupación.

Escamilla.	Córcoles.
------------	-----------

Auxiliar: D. Teógenes Osorio.

5.ª Agrupación.

Alcocer.	Santa María de Poyos.
----------	-----------------------

Se hace saber al propio tiempo, que este último Auxiliar queda encargado de tramitar y realizar cuantas certificaciones por descubiertos con la Hacienda pública le sean entregadas por la Oficina provincial, por las diferentes contribuciones á cargo de la misma.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, de conformidad con lo dispuesto en la base 8.ª de la Ley de 12 de Mayo de 1888 y el art. 12 de la Instrucción de la misma fecha, para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales, considerándose sus actos como ejercidos personalmente por el Agente ejecutivo principal.

Guadalajara 22 de Septiembre de 1894.—El Tesorero de Hacienda, Joaquin Gállego.

—3862

Ayuntamientos constitucionales.

MOLINA.

Habiendo desaparecido en la noche del 19 del actual de la casa-posada de D. Benigno López, vecino de Rueda, dos caballerías de las señas que á continuación se expresan, y como apesar de las diligencias practicadas no hayan sido habidas, se interesa á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y Agentes de la Autoridad, procedan á su busca, y una vez conocido su paradero, lo manifiesten á esta Alcaldía para poderlo hacer al interesado.

Molina 21 de Septiembre de 1894.—El primer Teniente Alcalde, Pablo Alonso.

—3354

Señas.

Un caballo negro, cerrado, con dos patas blancas.
Una yegua negra, de cuatro años, estrellada.

SIGUENZA.

Verificado en el día 16 del corriente el noveno sorteo para amortizar 20 acciones de las 200 de que se componía el Empréstito Municipal, por Real orden de 14 de Marzo de 1878, con destino á las obras de la traída de aguas potables á esta ciudad, han sido agraciadas las decenas cuarta y diez y nueve, ó sean amortizadas las acciones señaladas con los números 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los tenedores de las citadas acciones y demás efectos.

Siguenza 21 de Septiembre de 1894.—El Alcalde accidental, Marcelino Ibañez.

—3853

MASEGOSO.

El repartimiento del impuesto de consumos de esta villa formado para el año económico de 1894 á 95, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde su anuncio en el periódico oficial, donde los contribuyentes en él inscritos pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas, pasados que sean no se admitirá ninguna.

Masegoso 12 de Septiembre de 1894.—El Alcalde interino, Miguel Gonzalo.—P. S. M.—Sinforoso del Olmo, Secretario.

—3843

YEBES.

Ignorándose la actual residencia y vecindad de don Eusebio Montano Fuentes, Agente ejecutivo que fué de este Ayuntamiento, y siendo preciso que dicho funcionario entregue á esta Corporación municipal la cuenta de recaudación, descubiertos y expedientes de apremio que obran en su poder, el Ayuntamiento de mi presidencia ha tenido á bien acordar que por el presente anuncio que se insertará en el periódico oficial de la provincia, se requiera al expresado D. Eusebio Montano, para que en el término de ocho días, contados desde su inserción en dicho periódico oficial, se persone para hacer entrega de los documentos referidos, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se dará cuenta á la Autoridad que corresponda por retención indebida de documentos públicos.

Yebes 18 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Pablo Prado.—P. S. M.—El Secretario, Juan Moreno.

—3863

HUMANES.

D. Víctor Roldán Sabroso, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Humanes de Mohernando.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 sobre adaptación de la Ley de 26 de Junio anterior, quedaron reformados los artículos 34 y 35 de la vigente Ley municipal, y en su consecuencia este término tenía que ser dividido en dos distritos electorales para la elección de Concejales, y cumpliendo con lo mandado en la segunda disposición transitoria del mencionado Real decreto, este Ayuntamiento, en sesión de 19 de Abril de 1891, hizo la división ordenada, pero habiendo caído en desuso ó no habiendo observado la división municipal en las elecciones de la renovación ordinaria última verificada en el año de 1893, la Corporación municipal que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del día 16 del actual, ha reproducido la siguiente:

División del término municipal de Humanes.

Sección electoral, única.—Residentes actuales, 1.132.

Primer distrito que se denominará de la «Plaza de la Constitución» y comprenderá las Residentes.

Calle del Parque, que tiene segun el padrón general vigente de vecinos.....

Calle de las Huertas, con la huerta, tiene.....	29
Calle de la Fuente vieja, tiene.....	55
Calle de Hita.....	44
Calle de la Plaza del Sol.....	29
Calle de la Tercia... ..	55
Calle del Piloncillo.....	21
Plaza de la Constitución.....	26
Calle de la Manga.....	23
Calle de la Iglesia.....	38
Calle Nueva.....	58
Barrio de Razbona.....	67

Total..... 500

Segundo distrito que se denominará de la «Magdalena» y comprenderá las

Calle de la Soledad, tiene.....	49
Calle del Codo.....	10
Plaza de la Magdalena.....	44
Calle de San Roque.....	109
Calle del Rodeo.....	21
Calle del Pez.....	27
Calle del Cantón.....	87
Calle de la Cruz.....	68
Travesía de la calle de la Cruz.....	13
Calle de Cantarranas.....	139
Todos los extramuros no nombrados.....	65

Total..... 632

RESÚMEN.

Residentes en primer distrito.....	500
Idem en el segundo distrito.....	632

Total..... 1.132

Consta este Ayuntamiento de Concejales... ..	9
Corresponden residentes á cada Concejal... ..	128'777

Idem Concejales y residentes al primer distrito	4 503'108
Idem id al segundo id.....	5 628'885

Totales de Concejales y residentes..... 9 1131'993

Concejales que corresponden incluso las vacantes.

Al primer distrito.

De la elección de 1891.—D. Casto Frutos Ramiro y don Bernardino Marcos Cubillo.

De la elección de 1893.—D. Cecilio Marcos Gonzalez y D. Victoriano Torres Lopez.

Al segundo distrito.

De la elección de 1891.—D. Victor Roldan Sabroso, don Gabino Lorenzo Simón y D. Pedro Melendez Mateo.

De la elección de 1893.—D. Rufino Sanz Simón y don Manuel Marcos Puerta.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en las reglas 1.^a y 2.^a del artículo 33 de la Ley municipal vigente, para que los vecinos y domiciliados de este referido término municipal puedan examinar esta división y contra ella hacer las reclamaciones que crean oportunas en el término de un mes, á contar desde la fecha del presente.

Dado en Humanes á 19 de Septiembre de 1894.—Victor Roldán.—P. A. del A.—El Secretario, Mauricio Vespertinas. —3845

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

Don Domingo Dívar, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Aniceto Arroyo en causa por hurto, se sacan á segunda subasta, con rebaja del 25 por 100, los bienes que le fueron embargados y que se detallan en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al 20 de Julio último, con las advertencias

que en el mismo se indican, señalando el día 15 de Octubre próximo mañana, en la Sala de este Juzgado.

Dado en Guadalajara á 18 de Septiembre de 1894.—Domingo Dívar.—El Actuario, José García Serrano. —3837

Don Domingo Dívar, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Bonifacio Fuentes, vecino de Cabanillas del Campo, por hurto, se sacan á segunda subasta con rebaja del 25 por 100, las fincas que le fueron embargadas y que se hallan insertas en el *Boletín oficial* de esta provincia, con las advertencias que en el mismo se hacen, y para cuya diligencia se ha señalado el día 15 de Octubre próximo, á las diez de su mañana, en la Sala de este Juzgado.

Dado en Guadalajara á 18 de Septiembre de 1894.—Domingo Dívar.—El Actuario, José García Serrano. —3838

Don Domingo Dívar, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Julián Guijarro, en causa que se le ha seguido por lesiones, se sacan á subasta sin sujeción á tipo, las fincas que aparecen insertas en el periódico oficial de esta provincia correspondiente al 9 de Julio próximo pasado, para cuya diligencia se ha señalado el día 15 de Octubre próximo, á las diez de su mañana, en la Sala de este Juzgado, con las advertencias que en dicho anuncio se hacen.

Dado en Guadalajara á 18 de Septiembre de 1894.—Domingo Dívar.—El Actuario, José García Serrano. —3839

SIGÜENZA.

Don Antonio García Paredes, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas causadas y á las que fué condenado Víctor del Rincón Gutiérrez, en el juicio declarativo de mayor cuantía que siguió en este Juzgado contra el Seminario de San Bartolomé de esta ciudad sobre reconocimiento de un censo y pago de anualidades atrasadas, se venden en pública subasta las fincas embargadas al citado Víctor, que á continuación se describen:

Una casa sita en la Plaza de la Constitución del pueblo de Anguita, señalada con el número cuatro: su construcción de piedra y barro, revocada exteriormente de cal y cubierta de teja; ocupa una superficie de 15 metros de largo por 12 de ancho; consta de tres pisos, el primero lo constituye un portal, dos cuadras y un cuarto; el segundo un pasillo, cocina, comedor, tres cuartos y una sala con dos alcobas, y el tercero cámara ó desván; linda por su costado derecho y frente la plaza pública, por la izquierda huerto de Leandro García y espalda tierra propia; tiene adyacente por la espalda ó latero un corral de 7 metros de largo por cinco de ancho; ha sido tasada en 3.000 pesetas.

Una huerta de regadío destinada á hortalizas y legumbres, cercada de piedra, sita en el Fuente del Vado, de un celemin y dos cuartillos, de primera calidad; linda al Norte la Calleja del Fuente, Este de Leandro García, Sur de José Serrano y Occidente de Francisco Díez, tasada en 150 pesetas.